



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 8 / 0 7 .

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-1-2763-06

QUEJOSO:

C. [REDACTED]

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

CC. [REDACTED]

[REDACTED] ELEMENTOS  
ADSCRITOS AL GRUPO UMAN.

MOTIVO DE LA QUEJA:

2.3. LESIONES  
4.3.2. DETENCIÓN ARBITRARIA  
4.3.2.1. RETENCIÓN ILEGAL

Pachuca de Soto, Hidalgo, 10 de Julio del 2007.

C. LIC. [REDACTED]  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

#### HECHOS

1.- Con fecha 23 de octubre del año 2006, el C. [REDACTED], formuló queja en éste Organismo en contra de elementos de la policía ministerial adscritos al grupo UMAN, así como del C. [REDACTED] en su calidad de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Tizayuca, Hidalgo, dentro de la cual entre otros hechos manifestó: "Que el día 19 de octubre del año 2006, siendo aproximadamente las 14:15 horas acudió a las caballerizas ubicadas en el [REDACTED], llegando al lugar una camioneta color negra de la cual descendió un individuo quien pretendió sujetarlo del brazo y ante el temor de que se tratara de un secuestro, decidió echarse a correr hacia la cocina popular, a donde logró ingresar realizando una llamada desde su teléfono celular a su suegra, escuchando en esos momentos que unos individuos gritaban, "policía, policía" y después de dos minutos escuchó que se rompía uno de los vidrios de la puerta, la cual al parecer fue rota con una de sus armas, observando que un grupo aproximado de siete individuos ingresaron al lugar y quienes sin explicación alguna comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo con sus armas, con las manos y con patadas, hasta que lograron tirarlo, sujetándolo fuertemente de los testículos y pateándole la cabeza en varias ocasiones, lesiones de las cuales hasta la fecha tiene huellas visibles, aclarando que en el interior de la cocina popular se encontraba una cocinera y quien seguramente se percató de lo anterior, al pedir una explicación, dichos individuos le colocaron las esposas y lo subieron a la camioneta para trasladarlo a esta ciudad a las oficinas de la UMAN, ya estando en las instalaciones lo siguieron golpeando entre otros tres individuos, lugar donde permaneció hasta las 21:00 horas aproximadamente, después de que su padre acudió al lugar, obteniendo su libertad sin saber por que motivo, iniciando por tales hechos la averiguación previa número [REDACTED].

2.- Debido a la actuación celebrada con el quejoso [REDACTED] en fecha 07 de noviembre del año 2006, en la que se llevó a cabo la identificación de las autoridades involucradas en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, es por lo que en fecha 17 y 30 de noviembre del año 2006, los CC. [REDACTED], [REDACTED], en sus calidades de Comandante y elemento, respectivamente, de la Policía Ministerial adscritos al grupo UMAN y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Tizayuca, Hidalgo, rindieron sus informes de autoridad en los que manifestaron los dos primeros nombrados: "Que niegan los hechos narrados por el quejoso, ya que en el C-4 se recibió una llamada anónima sobre algunas personas que se dedican a la venta de estupefacientes a la altura de las instalaciones de la antigua Central de Autobuses del Distrito Judicial de Tizayuca, proporcionándose las características de un vehículo en el que se encontraban, por lo que al trasladarse al lugar con la finalidad de verificar dicha información



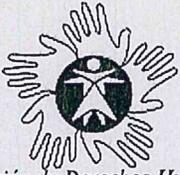
implementaron un operativo el día 18 de octubre del año 2006, identificando la citada unidad y se entrevistaron con [REDACTED] y después de revisar su vehículo se encontró una bolsa de plástico con diez envoltorios de papel que contenían al parecer cocaína, comentando que las mismas se las proporcionaba para su venta su hermano [REDACTED], quien trabaja en las caballerizas ubicadas en la Calle [REDACTED], por lo que una vez que ubicaron a éste último le realizaron una revisión corporal encontrándole en la bolsa delantera del pantalón cuatro envoltorios de papel de las llamadas grapas que contenían al parecer cocaína y al cuestionarle la forma en que las obtiene, comentó que se la proporcionaba un sujeto de nombre [REDACTED]", continuando con la investigación al día siguiente, decidieron montar una vigilancia y esperar a que llegara el citado sujeto hasta las caballerizas, por lo que siendo alrededor de las 14:00 horas se estacionó un vehículo tipo Chevy, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo y abordó un sujeto cuyas características coincidían plenamente con las que les habían proporcionado, deteniéndose el ahora quejoso en la puerta de las caballerizas con la intención de ingresar, por lo que al intentar abordarlo previa identificación, corre hasta ingresar a la cocina del municipio (COPUSI) y luego de esto cierra la puerta por dentro, amenazando a una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED], misma que se encontraba en el interior tratando de tomarla como rehén para evitar su aseguramiento y al ingresar al inmueble con autorización de esta persona se controló a quien dijo llamarse [REDACTED] refiriendo que al momento del aseguramiento el quejoso opuso resistencia agrediendo a los suscritos verbal y físicamente con pies y manos, situación por la cual tuvo que ser controlado y asegurado. Por cuanto hace a la actuación del C. [REDACTED], Jefe de grupo de Tizayuca, refieren los antes citados que no tuvo ninguna participación dentro de la investigación, solamente se le notificó lo que estaban trabajando, ya que los hechos se dieron en el Distrito Judicial de Tizayuca en donde es Jefe de Grupo..."; el tercero de las involucradas informó que: "no tuvo ninguna participación en los hechos motivo de la presente, ya que elementos del grupo UMAN solamente le notificaron que se encontraban trabajando, puesto que los hechos ocurrieron en Tizayuca, Hidalgo..."

#### EVIDENCIAS

- a).- Queja de fecha 23 de octubre del 2006 (Fojas 2).
- b).- Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre del año 2206, en la que se hacen constar las lesiones que a simple vista presentó el quejoso. (fojas 3)
- c).- Informes rendidos en fechas 17 y 30 de noviembre del año 2006, por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, adscritos al grupo UMAN y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a Tizayuca, respectivamente. (Fojas 14 y 15).
- d).- Audiencia celebrada con las involucradas en fecha 13 de diciembre del año 2006. (Fojas 26 a la 32)
- e).- Diligencia de fecha 25 de enero del año en curso, en la que se desahogan las declaraciones testimoniales a cargo de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 37 a la 41)
- f).- Copia simple del certificado de clasificación de lesiones practicado al quejoso por la perito médica forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales. (foja 49)

#### SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro de las actuaciones realizadas en el expediente citado al rubro, se demostró que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Comandante y elemento de la Policía Ministerial adscritos al grupo UMAN, incurrieron en responsabilidad al lesionar al quejoso [REDACTED] toda vez que si bien es cierto que las involucradas debido al operativo que implementaron pretendían entrevistarse con el quejoso y que éste reconoce que ante la actitud de los antes citados consideró que podría tratarse de un secuestro y por ello decidió correr hacia la COPUSI, trayendo como consecuencia que los servidores públicos de referencia consideraran dicha reacción como sospechosa, también lo es que no debieron ingresar a la fuerza al citado local, aún y cuando ellos lo niegan, ya que refieren que el quejoso amagó a una persona en el interior y que fue otra persona del sexo femenino quien desde el exterior les autorizó que ingresaran al lugar, viéndose para ello forzados en abrir bruscamente la chapa del local debido a que las llaves del mismo estaban en el interior, versión que fue desmentida por la C. [REDACTED] quien refirió

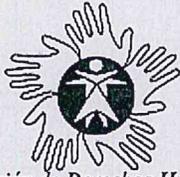


Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

en diligencia de fecha 25 de enero del año 2006, "...que el quejoso se introdujo a la cocina popular cerrando la puerta de acceso, por lo que los judiciales empezaron a pegarle con las cachas de sus armas a los vidrios de la puerta de acceso hasta lograr romper un cristal y poder entrar por el quejoso, quien fue golpeado por los judiciales en todo el cuerpo de una forma muy violenta, elementos que en todo momento estuvieron cortando cartucho a sus armas, declaración que se ve robustecida con la testimonial de la C. [REDACTED] recabada en la misma fecha y quien manifestó: "que el día 19 de octubre del año 2006 se encontraba en las afueras de la cocina popular ubicada en el Barrio [REDACTED] de Tizayuca, Hidalgo, observando que el quejoso era perseguido por unos judiciales logrando introducirse en la cocina, cerrando la puerta de acceso a la misma, por lo que los judiciales le solicitaban a la declarante el acceso a la cocina, **mismo que no fue concedido** ocurriendo que minutos después uno de los judiciales rompió el cristal de la puerta de acceso, logrando introducirse a la cocina, lugar donde fue golpeado el quejoso de forma muy violenta en todas las partes del cuerpo por parte de los judiciales y posteriormente se lo llevaron detenido...", excediéndose en su actuar las involucradas y con ello le ocasionaron lesiones al quejoso [REDACTED], las cuales se hicieron constar en acta circunstanciada de fecha 23 de octubre del año 2006, mismas que fueron certificadas y clasificadas por la Perito Médico Forense [REDACTED] dentro de la averiguación previa número [REDACTED] iniciada por el antes citado con motivo de la actuación cometida por las involucradas, así mismo la primera de las autoridades en audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2006 contestó a preguntas del personal actuante, que no golpearon al quejoso, pero si tuvieron que emplear técnicas de sometimiento, por lo que en caso de que éste haya presentado alguna huella de lesión, ésta se debió al forcejeo que se tuvo con él para asegurarlo, ya que no solo opuso resistencia, sino además los insultó y les tiró de golpes, versión que puede ser razonable, pero no coincide con el tipo de lesiones que el quejoso presentó cuando acudió ante este Organismo, ya que una de ellas la presentó en la región orbitaria izquierda, lesión que por ningún motivo puede ser de las utilizadas como técnicas de sometimiento. De igual forma en autos quedó acreditado que la detención del quejoso [REDACTED] fue arbitraria, ya que si bien es cierto que las involucradas refieren que se le controló y aseguró para ser remitido a sus oficinas en la UMAN, también lo es que se le concedió su libertad sin haber sido puesto a disposición de alguna autoridad competente, ya que según declaración del C. [REDACTED] en su calidad de Comandante de la Policía Ministerial adscrito a la UMAN, en audiencia de fecha trece de diciembre del 2006, refirió que no se puso a disposición de ninguna autoridad ya que en esos momentos no portaba consigo alguna droga, por lo que fue puesto en libertad después de tres horas y el motivo por el cual se le aseguró en ese momento fue por que existía un señalamiento directo de que él vendía la droga, quedando únicamente sujeto a investigación, decidiendo no ponerlo a disposición del Ministerio Público por resistencia de particulares para que no afectara la investigación por los delitos contra la salud, acreditándose con ello que se violaron los Derechos Humanos del quejoso consagrados en los **artículos 16 párrafo primero y 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que respectivamente a la letra establecen: "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilios, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." y "...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...", pasando por alto lo previsto por los **artículos 2º, 5º y 8º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, encuadrándose su conducta dentro de lo previsto por el **artículo 140** en relación con el **artículo 301 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado, del mismo modo incumplieron con las obligaciones contempladas por el **artículo 47 Fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado.

Respecto a la actuación desplegada por el C. [REDACTED] en su calidad de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Tizayuca, Hidalgo, no se acreditó en autos que la misma haya sido violatoria de los derechos humanos del quejoso, ya que según el dicho de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] personal de la Policía Ministerial adscritos al grupo UMAN refirieron que a [REDACTED], únicamente le informaron del trabajo que realizarían en el Distrito de Tizayuca Hidalgo.

Por lo expuesto y con la intención de que los hechos narrados en éste documento no pasen inadvertidos, es por lo que a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado se:



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

### RECOMIENDA

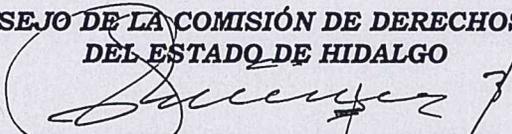
**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de Comandante y elemento, respectivamente, de la Policía Ministerial adscritos al grupo UMAN, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, suspendiéndolos hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se sirva instruir a través del Director General de la Policía Ministerial en el Estado a los elementos bajo su Dirección, se abstengan de excederse en sus funciones.

**TERCERO.-** Continuar con la integración de la averiguación previa número [REDACTED] iniciada por el quejoso relacionada con los hechos motivo de la presente hasta su total conclusión.

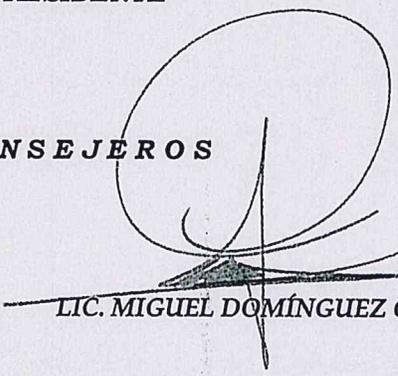
### ATENTAMENTE

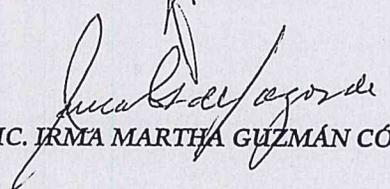
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO

  
LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ.  
PRESIDENTE

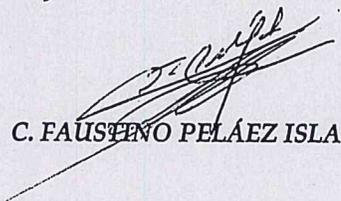
### CONSEJEROS

  
DR. PEDRO BULOS FACTOR

  
LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

  
LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

  
LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

  
C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

  
MTRA. ANA-MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ